

supuestos similares al establecido en la escritura objeto de este recurso, siempre que los intereses puedan ser determinados en su día por un factor objetivo y se señale límite máximo de la responsabilidad hipotecaria. Que se traen a colación las dos Resoluciones citadas porque si bien es verdad que en el supuesto de este recurso no se niega la inscripción del interés variable como tal, sino por no indicarse que la limitación de la cifra garantizada está establecida, no sólo la garantía de terceros sino del deudor, el supuesto de hecho de dichas Resoluciones es el mismo de la escritura recurrida, y que, como se indica en las alegaciones de aquéllas, existe el límite señalado en beneficio de terceros no trasmutando la cláusula de variabilidad de los intereses, la naturaleza de la hipoteca pactada transformándola de hipoteca de tráfico en hipoteca de seguridad, y en las dos se ordena la inscripción de la cláusula de interés variable sin objeción alguna al hecho de la cifra señalada lo sea a efectos de tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 2, 9.2.º, 12, 98, 107, 114, 115 y 135 de la Ley Hipotecaria; 51, 219 y 220 de su reglamento, y las Resoluciones de 26 de octubre de 1984, 20 de marzo y 23 y 26 de octubre de 1987, 16 de mayo de 1989, 18 de enero y 17 de marzo de 1994, 19 de enero, 23 de febrero, 8 y 11 de marzo de 1996

1. Como el recurrente en el escrito de interposición del recurso impugnado cuatro de los 19 defectos recogidos en la nota de calificación y en el escrito de apelación solicita se declare la inscripción de la escritura calificada por no contener defecto alguno, todos ellos deben ser ahora examinados, por más que el auto presidencial apelado se limite a resolver sólo uno de ellos.

2. El primero de los defectos recurridos se plantea a propósito de la cláusula cuarta de la escritura calificada en la que se prevé que los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos se acumulan al capital para como aumento del mismo, devengar nuevos intereses. En la cláusula relativa a la constitución de la hipoteca, se dispone que se constituye en garantía de la devolución del principal del préstamo por 5.500.000 pesetas, cantidad que es, precisamente, el importe de dicho préstamo. No puede accederse a la inscripción de esta cláusula, pues, aun cuando fuera lícito el pacto de anatocismo en el plano obligatorio —cuestión que ahora no se prejuzga—, en el ámbito hipotecario o de actuación de la garantía constituida, los intereses sólo pueden reclamarse en cuanto tales y dentro de los límites legales y pactados, pero nunca englobados en el capital. Así resulta claramente del principio registral de especialidad que en el ámbito del derecho real de hipoteca impone la determinación separada de las responsabilidades a que queda afecto el bien por principal y por intereses (vid artículo 12 de la Ley Hipotecaria y 220 del Reglamento Hipotecario), diferenciación que en el momento de la ejecución determina (vid artículo 131 regla 15, párrafo 3 y regla 16 de la Ley Hipotecaria) que el acreedor no puede pretender el cobro del eventual exceso de los intereses devengados sobre los garantizados con cargo a la cantidad fijada para la cobertura del principal, ni a la inversa.

Y así lo impone igualmente el necesario respeto de la limitación legal de la responsabilidad hipotecaria en perjuicio de tercero, establecida en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

3. El segundo de los defectos impugnados, el quinto de la nota de calificación, rechaza la cláusula por la que la entidad acreedora queda facultada para suplir ciertos gastos (de conservación de la finca hipotecada, contribuciones, impuestos, arbitrios por razón de la misma y prima de seguro) y reclamarlos del prestatario con cargo a costas y gastos. Si se tiene en cuenta que esos mismos gastos extrajudiciales quedan garantizados especialmente al fijarse en la cláusula de constitución de la hipoteca una cantidad específica para su cobertura, no debe excluirse la facultad del acreedor para suplir dichos gastos, pero sí la otra parte de la cláusula que le faculta para reclamarlos con cargo a costas y gastos, sobre no tener aquéllos tal condición de costas y gastos procesales, ello resultaría incongruente con la fijación de esa responsabilidad especial para su cobertura.

4. En el defecto número 18 de la nota recurrida, no cuestiona el Registrador en sí misma, la previsión contenida en la cláusula segunda relativa a la variación del tipo de interés remuneratorio, conforme a la cual «... a los solos efectos hipotecarios establecidos en la cláusula 14 (relativa a la constitución de la hipoteca) y respecto a terceros, el tipo de interés aplicable no podrá superar el 25 por 100...» (el inicial es el 8,35 por 100); lo que alega es la contradicción existente en la determinación de la responsabilidad hipotecaria por intereses remuneratorios, pues en la cláusula 14.ª se establece que «la hipoteca se constituye... en garantía del... pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la estipulación segunda por un máximo en perjuicio de tercero de conforme al artículo

114 de la Ley Hipotecaria de 495.000 pesetas», y esta cantidad, al no pactarse plazo, no coincide con el importe de tres años de intereses, calculados al tipo inicial del 8,35 por 100 o al tipo máximo del 25 por 100. El defecto, tal y como se plantea, —no cuestiona la fijación del límite máximo de variación de intereses sólo frente a terceros—, no puede ser estimado. Conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, la delimitación de la responsabilidad hipotecaria por intereses en perjuicio de terceros, tiene un límite máximo de cinco años; en ningún caso, podrán reclamarse frente a terceros, intereses de más de cinco anualidades. Ahora bien, dentro de este máximo la Ley posibilita la libertad de pacto, la cual puede ejercitarse, bien fijando un número de años distinto, dentro del máximo de cinco, que en conjunción con el tipo de interés previamente establecido, determinará ese máximo de responsabilidad por interés, ajustado a las exigencias del principio de especialidad (vid artículo 12 de la Ley Hipotecaria), bien, fijando, simplemente, una cantidad máxima (que no habrá de exceder del resultado de aplicar el tipo de intereses establecido, a un período de cinco años —vid artículo 220 del reglamento hipotecario—); pero en modo alguno se precisa que en este segundo caso dicha cantidad corresponda necesariamente a los intereses de tres anualidades, ni que se especifique el plazo que dicha cantidad, en conjunción con el tipo de interés pactado, implica.

La misma cuestión y en los mismos términos se plantea por el Registrador en relación a los intereses de demora, debiendo ser la solución idéntica.

5. Respecto al defecto número 19 de la nota impugnada, no puede hacerse pronunciamiento alguno por falta de concreción de las específicas referencias que se cuestionan. No obstante, debe reiterarse la doctrina que ya señalara este centro directivo en su Resolución de 16 de febrero de 1990: la determinación de la responsabilidad hipotecaria a que queda afecta la finca, por los distintos conceptos (capital, interés, etc.) en cuanto delimita el alcance del derecho real constituido, opera a todos los efectos, favorables y adversos, y lo mismo en las relaciones con terceros que en las existentes entre el acreedor hipotecario y el dueño de la finca hipotecada que sea a la vez deudor hipotecario, y sin que esta doctrina deba ser confundida con la que establece que la limitación por anualidades, recogida en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, sólo opera cuando existe perjuicio de terceros.

La Dirección General ha acordado estimar el presente recurso en cuanto al defecto 18 y desestimarle en cuanto al resto.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

#### 8635

*ORDEN de 28 de marzo de 1996 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Añover de Tormes, a favor de don José del Alcázar y Silvela.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Conde de Añover de Tormes.

Interesado: Don José del Alcázar y Silvela.

Causante: Don Diego del Alcázar y Caro (distribución y posterior fallecimiento).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), La Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefe del Area de Títulos Nobiliarios.

#### 8636

*ORDEN de 28 de marzo de 1996 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mont-Roig, a favor de don Santiago Castillo Ferratges.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida,

sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués de Mont-Roig.

Interesado: Don Santiago Castillo Ferratges.

Causante: Doña María del Carmen Ferratges Otero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), La Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefe del Area de Títulos Nobiliarios.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8637

*RESOLUCION de 29 de marzo de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone que el Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Toledo pueda realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito de las competencias del citado Departamento.*

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en su artículo 60, apartado 1, establece que corresponderá al Inspector Jefe del órgano o dependencia central o territorial desde el que se hayan realizado las actuaciones inspectoras dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan. No obstante, se prevé también que el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que, por necesidades del servicio, determinados inspectores Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, en particular de comprobación e investigación, no pudiendo en tales casos dictar, asimismo, las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan. En estos casos tales actos administrativos se dictarán, en los términos establecidos en el mismo Reglamento, por otro Inspector Jefe que se determine al efecto.

Por su parte, la Resolución de 20 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su apartado 6, reitera lo anterior, estableciendo en su apartado 5 qué titulares de órganos administrativos tienen la consideración de inspectores Jefes.

De acuerdo con la cobertura de los puestos de trabajo con funciones inspectoras dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales existente en su momento, por Resolución de dicho centro directivo de 20 de octubre de 1986 se autorizó a determinados inspectores Jefes para realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito de las competencias del mismo.

La actual situación en la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de Toledo, hace aconsejable autorizar al Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Toledo para realizar directamente actuaciones inspectoras.

De ahí que, en virtud de lo establecido en el apartado 6 de la Resolución de 20 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Toledo podrá realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito territorial correspondiente a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo.

Segundo.—Las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan como consecuencia de actuaciones inspectoras realizadas por el citado Inspector Jefe se dictarán por el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Castilla-La Mancha,

Madrid, 29 de marzo de 1996.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castilla-La Mancha y Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo.

8638

*RESOLUCION de 10 de abril de 1996, de la Intervención General de la Administración del Estado, de delegación de competencias en materia de función interventora.*

La entrada en vigor del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, establece, entre otras cuestiones, una nueva distribución de competencias entre el Interventor general de la Administración del Estado y sus Interventores delegados.

Asimismo, la dispersión de las diversas resoluciones de delegación de competencias de la Intervención General, en lo que al ejercicio de la función interventora se refiere, requiere en aras de la consecución de una mayor seguridad jurídica, que se efectúe una refundición de dichas resoluciones en las que, además, se acometa la actualización y adaptación a la normativa vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Que las constantes fluctuaciones de nuestra moneda, en relación con las extranjeras, originan que la pluralidad de actos jurídicos, fundamentalmente contratos cuya obligación se ha contraído en divisa, estén sometidos por este motivo a continuas modificaciones.

Que las variaciones de los tipos impositivos por el cambio de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido originan que las entregas y prestaciones de servicios realizadas a favor de la Administración estén sometidos, por este motivo, a continuas modificaciones en su importe.

Que el retraso por parte de la Administración en la realización de diversos pagos en el plazo establecido para ello puede producir gastos en concepto de intereses de demora, y que los perjuicios derivados de esta situación para la Administración aconsejan que este tipo de expedientes se tramiten y resuelvan en el menor tiempo posible.

La experiencia adquirida en la aplicación de las diversas resoluciones delegación de competencias de designación de delegados en los actos de recepción de inversiones en el ámbito del Ministerio de Defensa, así como lo establecido por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 2188/1995.

Que se mantienen las razones de agilidad administrativa y mejora en el procedimiento administrativo del gasto que aconsejaban delegar en los Interventores delegados de la Intervención General de la Administración del Estado algunas de las competencias que este centro directivo tiene atribuidas.

Este Interventor General, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene a bien disponer:

Primero.—Cuando la competencia de este centro directivo se derive de que el gasto suponga la modificación de otro u otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado, se delega en los Interventores delegados de la Administración Civil y Militar del Estado en los Departamentos ministeriales, Direcciones Generales, organismos y dependencias:

a) La fiscalización previa de los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de las variaciones de los tipos impositivos por el cambio de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario, derivados de contratos u otros actos jurídicos.

b) La fiscalización previa de los gastos que en concepto de intereses de demora se produzcan como consecuencia del retraso en el pago por parte de la Administración derivados de contratos u otros actos jurídicos.

c) La fiscalización previa de los gastos derivados de la revisión de precios de contratos.

d) La fiscalización previa de los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de las fluctuaciones de la peseta en el mercado de divisas derivados de contratos u otros actos jurídicos.

Segundo.—Se delega en el Interventor general de la Defensa, la competencia de designación de Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado para la comprobación material de inversiones en el Ministerio de Defensa cuando el importe de la inversión sea mayor de 50.000.000 y no supere los 2.000 millones de pesetas.

Se delega, asimismo, en los Interventores delegados en los órganos gestores del gasto del Ministerio de Defensa, la competencia de designación de Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado para la comprobación material de inversiones en el Ministerio de Defensa cuando el importe de la inversión no supere los 50.000.000 de pesetas.